



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIV

Morelia, Mich., Miércoles 15 de Abril de 2020

NÚM. 90

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VENUSTIANO CARRANZA, MICHOACÁN

Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio.....	2
Reglamento Interno para el Ayuntamiento.....	7
Reglamento de Espectáculos Masivos.....	10
Reglamento de Licencias y Permisos para Actividades Comerciales.....	15

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 22 DE ENERO DE 2020 TRIENIO 2018-2021 ACTA No. 57

En la Población de San Pedro Cahro, Municipio de Venustiano Carranza, del Distrito Judicial de Jiquilpan de Juárez del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 11:00 (once) horas del día 22 (veintidos) de enero de 2020 (dos mil veinte), previo citatorio girado por El Ing. Hugo Mejía Zepeda, en su calidad de Presidente Municipal y debidamente complementado por la Lic. Gabriela Rodríguez Zepeda, Secretaria del Ayuntamiento, se reunieron en la sala de la Presidencia Municipal, los integrantes del H. Ayuntamiento: La C. Dora Irma Macías Silva, Síndico Municipal, así como los Regidores CC. Armando Macías Torres, Lic. Tania Paola Ceballos Hernández, Javier Valdovinos Garibay, Lic. Miriam Magaña Razo, Lic. Arcelia Luque Vidales, Dr. Saúl José María Martínez Chacón y Lic. Adriana Karina Chávez Hernández, con la finalidad de celebrar sesión ordinaria de Ayuntamiento, sometiendo a consideración del pleno el siguiente

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- *Presentación y aprobación en su caso, del Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán de Ocampo.*

4.- *Presentación y aprobación en su caso, del Reglamento Interno para el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán de Ocampo.*

5.- *Presentación y aprobación en su caso, del Reglamento de Espectáculos Masivos para el Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán de Ocampo.*

6.- *Presentación y aprobación en su caso, del Reglamento de Licencias y Permisos para Actividades Comerciales del Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán de Ocampo.*

.....

REFERENTE AL PUNTO NÚMERO 03 DEL ORDEN DEL DÍA. Presentación y aprobación en su caso, del Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán de Ocampo.

ING. HUGO MEJÍA ZEPEDA, Presidente Municipal. Al hacer uso de la voz presenta ante el Pleno del Ayuntamiento la propuesta del Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual de ser aprobado, brindará mayor certeza jurídica en este rubro del Municipio, permitiendo mejorar los servicios públicos que por razón de la venta y consumo de bebidas alcohólicas se brinden a la ciudadanía, así como la regulación de las propias actividades de los particulares en materia de venta y consumo de dichas bebidas. Por lo anterior, el Presidente Municipal, solicita al Pleno realicen un estudio de la presente propuesta de reglamentación.

.....

Se plasma el Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán de Ocampo.

REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, y tienen por objeto regir la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables a la temperatura de 15°C que tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G. L.

ARTÍCULO 3. Solo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales que este Reglamento autorice, previas licencias de venta expedidas por el Gobierno del Estado y de funcionamiento del establecimiento o local emitidas por la Presidencia Municipal, así como la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, además de la licencia de uso de suelo.

ARTÍCULO 4. La expedición de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas es competencia del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 5. La expedición de la licencia para el funcionamiento de un establecimiento o local corresponde a la Presidencia Municipal previa aprobación del Cabildo.

ARTÍCULO 6. Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este ordenamiento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad municipal, cumpliendo con las disposiciones siguientes:

- I. Nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva y renunciar a la ley de su país. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta;
- II. Ubicación del local donde pretende establecerse;
- III. Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;
- IV. Autorización sanitaria y uso de suelo;
- V. El título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo; y,
- VI. La licencia para la venta otorgada por el Estado.

ARTÍCULO 7. Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles y previo pago de los derechos correspondientes a expedir la licencia respectiva. La autoridad municipal podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 8. En caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere el artículo 6 de este ordenamiento; o que de la visita a que se refiere el artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la autoridad municipal concederá un plazo de cinco días naturales para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor del erario municipal.

ARTÍCULO 9. Las licencias deberán revalidarse durante la primera quincena del mes de enero del año que corresponda; para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de las mismas.

Durante los trámites de revalidación, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como comprobante de la solicitud de revalidación.

ARTÍCULO 10. Una vez recibida la solicitud a que se refiere al artículo anterior, la autoridad municipal en un plazo no mayor a

diez días autorizará la revalidación solicitada; siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado.

ARTÍCULO 11. En el caso de traspaso, se autorizará este, siempre y cuando no contravengan lo establecido en el artículo 47 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 12. Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

1. Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares, cervecerías, salones familiares, centros nocturnos y cabarets.
2. Establecimientos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, centros turísticos, centros sociales, discotecas, loncherías, coctelerías y fondas.
3. Lugares donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria: kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones de banquetes y fiestas públicas.
4. Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas solo en envase cerrado: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, minisúper, supermercados, misceláneas y vinaterías.

ARTÍCULO 13. Las bebidas alcohólicas solo podrán expendirse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 14. El Ayuntamiento atendiendo a la opinión de la autoridad estatal de turismo y de los servicios de la coordinación de salud pública del Estado de Michoacán, podrá permitir el funcionamiento de nuevos establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, a aquello que por su ubicación y características puedan ser considerados como centros turísticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento.

ARTÍCULO 15. Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, solo podrán funcionar cumpliendo escrupulosamente con los días y horarios que establece el presente Reglamento. En caso contrario, se estará a lo señalado en el capítulo IX de este Reglamento.

ARTÍCULO 16. Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, así como los servicios sanitarios, higiénicos e independientes para ambos sexos, cocina, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios.

ARTÍCULO 17. Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento de los que señala el presente Reglamento deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal en un plazo de ocho a quince días, previo a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de la Ley. Para el caso de cambio de propietario se tomará en cuenta la solvencia moral del adquiriente.

ARTÍCULO 18. Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas son:

- I. Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público;
- II. Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- III. Impedir los escándalos en el interior del establecimiento;
- IV. Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la Ley;
- V. Contar con licencia sanitaria vigente;
- VI. Contar con su reglamento interior de trabajo;
- VII. Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios; y,
- VIII. Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECÍFICAMENTE PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE LAS CANTINAS, BARES, CERVECERÍAS, RESTAURANTES Y RESTAURANTES-BAR

ARTÍCULO 19. Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas incluyendo botanas, en ellas podrán también expendirse bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, cerillos, sándwiches, tortas, tacos y similares.

ARTÍCULO 20. En las cantinas se podrá:

- a) Permitir la entrada a personas mayores de edad;
- b) Jugar ajedrez, damas, dominó y cubilete, sin apuestas; e,

- c) Instalar aparatos de radio, televisión, fono electromecánicos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestias para el vecindario y que cumplan con las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 21. Se entiende por bar, el lugar en que expenden bebidas alcohólicas en botellas o en copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas, sin la venta de alimentos.

ARTÍCULO 22. En los hoteles podrán funcionar bares dependientes de la administración, previas licencias estatal y municipal, y dentro de los horarios que señalen a estos establecimientos.

ARTÍCULO 23. Cervecería es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza emvasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.

DE LOS SALONES FAMILIARES, CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS

ARTÍCULO 24. Se entiende por salón familiar el establecimiento en el que se expendan bebidas alcohólicas en botella o copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas y con la venta de alimentos o antojitos regionales, donde las personas adultas pueden concurrir acompañados de sus familiares, incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán tener un área para el esparcimiento de menores de edad.

ARTÍCULO 25. Se entiende por centro nocturno el local para diversión que reúna las condiciones siguientes: Que expendan bebidas alcohólicas en botellas o en copas, cuenten con conjunto musical u orquesta permanente, o algún espectáculo de los denominados variedad o espacio para que bailen los concursantes, pudiendo contar con servicio de restaurante.

ARTÍCULO 26. Se entiende por cabaret el lugar en el que se expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación en botella o en copas, sin la venta de alimentos, que cuente con espacio para que bailen las parejas.

CAPÍTULO IV

ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE LOS RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERÍAS Y COCTELERÍAS

ARTÍCULO 27. En los restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías, previa autorización podrán consumirse cervezas, vinos de mesa y licores con alimento, pero dentro de los horarios permitidos en las licencias que autoricen a estos establecimientos.

ARTÍCULO 28. Todos los establecimientos enumerados en el artículo anterior y que cuenten con licencias para vender bebidas alcohólicas, solo podrán hacerlo cuando al servicio se preste con

alimentos; no se consideran como alimentos las botanas, antojitos o golosinas que sirvan con la bebida.

DE LOS CENTROS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 29. Son centros turísticos aquellos establecimientos ubicados en lugares que por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio de la autoridad municipal podrán vender alimentos típicos regionales, acompañados con cervezas, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos.

DE LOS CENTROS SOCIALES Y DISCOTECAS

ARTÍCULO 30. Se entienden por centros sociales, círculos o clubes de servicio u otros lugares similares, aquellos establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y funcionan para su recreación.

En estos lugares podrá autorizarse el funcionamiento de un espacio o local en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botella o en copas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31. Discoteca es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música en vivo, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria pueda vender y consumir bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO V

ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA, KERMESES, FERIAS Y BAILES PÚBLICOS

ARTÍCULO 32. En las kermeses, ferias y bailes públicos, previo permiso del Municipio, se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, para tal efecto, el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración, solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

- I. Nombre y firma del organizador responsable;
- II. Clase de festividad;
- III. Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
- IV. Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo; y,
- V. Permiso del municipio.

SALONES DE BANQUETES, SALAS DE FIESTAS ANEXOS A HOTELES Y CENTROS SOCIALES

ARTÍCULO 33. En los salones de banquetes y salas de fiestas

anexos a hoteles, centros sociales u otro tipo de establecimiento, cuando en el mismo se celebren festividades públicas o privadas, con el ánimo de lucro o beneficencia podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas reuniendo los requisitos señalados en el artículo 32 de este Reglamento. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo que gratuitamente se proporciona a los invitados de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO VI

ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTÍCULO 34. La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada por: Depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, minisúper, supermercados, misceláneas y vinaterías que cuenten con licencia estatal y licencia de funcionamiento de la autoridad municipal, como la correspondiente licencia sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud; así como la constancia que autoriza el uso de suelo. Queda prohibida en estos establecimientos la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad.

CAPÍTULO VII

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 35. Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- a) Utilizar en su nombre o razón social términos en idioma extranjero tales como: Grin, Pub, Ladies, etc.;
- b) Vender licores fuera del establecimiento autorizado;
- c) Permite la entrada a personas en estado de embriaguez;
- d) Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez o menores de edad;
- e) Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas;
- f) Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial a los inspectores del ramo;
- g) Usar para promoción en interiores o exteriores nombre, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del Derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- h) Ocupar para la atención de los clientes, menores de edad;
- i) Las proyecciones de las películas, así como reproducciones de discos, casetas, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres;
- j) Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior

después de la hora señalada para el cierre;

- k) Exender bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado; y,
- l) Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma que atenten contra la moral.

ARTÍCULO 36. Quedan estrictamente prohibida la entrada a cantinas, bares y centros nocturnos a menores de dieciocho años de edad y a la venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos en restaurantes, coctelerías y similares. También queda prohibida la entrada a discotecas en las que se expendan bebidas a los menores de edad.

ARTÍCULO 37. En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

ARTÍCULO 38. Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 39. En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y coctelerías, se prohíbe dar uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicados con el salón principal.

ARTÍCULO 40. Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que presenten huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

ARTÍCULO 41. No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establece este Reglamento.

ARTÍCULO 42. Queda prohibida la venta y consumo de cervezas, y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, templos, cementerios, carpas, circos, cinematógrafos y centros de trabajo.

ARTÍCULO 43. Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que están comprendidos en este Reglamento deberán operar en un radio de acción que supere los trescientos metros de distancia de escuelas, templos, casa de asilo, centros deportivos, centros de trabajo, farmacias, y zonas residenciales, colonias proletarias y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, tampoco se autorizara traspasos dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aun cuando se invoquen causas de fuerza mayor, esta disposición es aplicable para cualquier apertura de nuevos establecimientos.

ARTÍCULO 44. Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con la licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

- I. Exender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local;

- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla; y,
- III. Expendir bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad evidente.

CAPÍTULO VIII DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 45. Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

- a) Cantinas de 09:00 a 23:00 horas;
- b) Bares de 10:00 a 24:00 horas;
- c) Cervecerías de 09:00 a 23:00 horas;
- d) Salones familiares de acuerdo al permiso expedido por el Ayuntamiento;
- e) Centros nocturnos 17:00 a 24:00 horas;
- f) Cabarets de 18:00 a 24:00 horas;
- g) Restaurante-Bar de 09:00 a 24:00 horas;
- h) Bares anexos a hoteles de 19:00 a 24:00 horas;
- i) Restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías de 09:00 a 18:00 horas;
- j) Centros turísticos de 09:00 a 24:00 horas;
- k) Centros sociales de 10:00 a 24:00 horas;
- l) Discotecas hasta las 24:00 horas cuando cuenta con autorización para vender bebidas alcohólicas;
- m) Kermeses, ferias, bailes públicos espectáculos públicos, salón de banquetes, salas de fiestas anexos a hoteles a centros sociales y similares, se sujetarán al horario que autoriza la Presidencia Municipal en cada caso;
- n) Depósitos de 09:00 a 22:00 horas;
- o) Agencias de 09:00 a 22:00 horas;
- p) Expendios de 09:00 a 22:00 horas;
- q) Tienda de abarrotes de 09:00 a 22:00 horas;
- r) Minisúper de 09:00 a 22:00 horas;
- s) Supermercados de 09:00 a 22:00 horas;
- t) Misceláneas de 09:00 a 22:00 horas; y,

- u) Vinaterías de 09:00 a 22:00 horas.

ARTÍCULO 46. La venta de bebidas alcohólicas se suspenderán los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades.

ARTÍCULO 47. Los establecimientos a los que no se hubiera señalado horario en el presente reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se registrarán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento, pero en todo caso, estarán en el presupuesto del artículo 50 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48. La infracción al artículo 41 del presente Reglamento, ameritará una sanción económica para los organizadores.

ARTÍCULO 49. Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán según su gravedad con:

1. Multa de 10 a 350 veces al salario mínimo general de la zona.
2. Suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento; la primera infracción o falta será de 15 días; en caso de reincidencia será de 30 días.
3. Clausura definitiva, cuando la falta sea grave, como lo es el caso del artículo 52 de este Reglamento.

ARTÍCULO 50. Se considera infracción para el establecimiento cuando después de la hora de cierre se sorprenda saliendo de un establecimiento a cualquier parroquiano.

ARTÍCULO 51. También constituirá infracción que un local continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora señalada para el cierre.

ARTÍCULO 52. La comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento con autorización para operar con base en este establecimiento, lo hará acreedor a las sanciones señaladas en el artículo 49, hasta llegar según su gravedad a la clausura definitiva sin eximir de la aplicación de la ley que sobre la materia exista.

ARTÍCULO 53. La aplicación de este Reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones estarán a cargo de la Presidencia Municipal a través de la dependencia encargada para tal efecto.

ARTÍCULO 54. La licencia otorgada para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda. Puede retirarse por la autoridad cuando a juicio de esta, lo requiera el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie motivo de intereses general.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su aprobación por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan derogados todos los acuerdos y disposiciones municipales dictadas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. El Presidente Municipal, lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

CONSIDERANDO

A los habitantes del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, atendiendo a la necesidad de recreo, esparcimiento y diversión, el presente reglamento municipal es creado por un cuerpo normativo cuya finalidad es garantizar la seguridad y la sana diversión, atendiendo a las demandas de los ciudadanos en una mejor calidad de vida y convivencia armónica entre todos.

Por lo anteriormente manifestado he tenido a bien prestar a consideración de los miembros del Honorable Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán.

Por lo que una vez vertidos todos y cada uno de los comentarios por los miembros del Ayuntamiento se pone a consideración del Pleno Municipal, por unanimidad de votos se aprueba el Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán de Ocampo.

REFERENTE AL PUNTO NÚMERO 04 DEL ORDEN DEL DÍA. Presentación y aprobación en su caso, del Reglamento Interno para el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se hace uso de la voz: ING. HUGO MEJÍA ZEPEDA, Presidente Municipal. Al hacer uso de la voz presenta ante los miembros del Ayuntamiento el Reglamento Interno para el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitando su análisis y en su caso se vote a favor de su aprobación.

Se plasma el Reglamento Interno para el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán de Ocampo.

REGLAMENTO INTERNO PARA EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las presentes condiciones generales de trabajo, se elaboran de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de

los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de este ordenamiento son obligatorias para los trabajadores de base y eventuales durante la vigencia de su relación laboral determinada o por tiempo fijo.

ARTÍCULO 3. Estas condiciones generales de trabajo contienen las bases a que debe sujetarse el desarrollo del trabajo en el H. Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, con el fin de lograr la coordinación, regularidad, armonía, seguridad y eficiencia en las labores.

**CAPÍTULO II
REQUISITOS DE ADMISIÓN**

ARTÍCULO 4. Son requisitos de admisión:

- I. Ser mayor a 18 años;
- II. Presentar solicitud de forma oficial que al efecto se determine;
- III. Poseer buena salud física y mental, para desarrollar el trabajo;
- IV. Sujetarse al procedimiento de selección determinado; y,
- V. Entregar a totalidad la documentación, que le sean solicitados para la integración de expediente.

**CAPÍTULO III
NOMBRAMIENTO**

ARTÍCULO 5. Nombramiento es el documento en virtud del cual se formaliza la relación jurídico - laboral entre el H. Ayuntamiento y el Trabajador.

ARTÍCULO 6. Los nombramientos expedidos por el funcionario competente acreditan la relación de trabajo entre el titular de H. Ayuntamiento y los trabajadores al servicio de este.

ARTÍCULO 7. Los trabajadores presentarán sus servicios en virtud del respectivo nombramiento.

ARTÍCULO 8. Queda prohibido desempeñar otro trabajo diferente al que indique su respectivo nombramiento, esto sin antes haber recibido autorización por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 9. El Presidente Municipal expedirá los Nombramientos por los cuales los trabajadores prestarán sus servicios, debiendo entregar copia de este documento al trabajador en el acto de toma de posesión del puesto.

ARTÍCULO 10. El nombramiento deberá contener:

- I. Nombre;
- II. Fecha de expedición;
- III. Nombre del puesto; y,

IV. Nombre de la dependencia de adscripción.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 11. Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que le sean aplicables;
- II. Desempeñar sus labores con intensidad, cuidado y esmero apropiados;
- III. Dar aviso inmediato a la autoridad competente, salvo caso por fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;
- IV. Observar buenas costumbres dentro del servicio;
- V. Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo;
- VI. Asistir puntualmente a sus labores;
- VII. Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus jefes, compañeros y público en general; y,
- VIII. Evitar la ejecución de actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros, y bienes del Ayuntamiento.

CAPÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 12. Queda prohibido para los trabajadores del H. Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán:

- I. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;
- II. No presentarse al trabajo sin causa justificada;
- III. Substraer de las oficinas del H. Ayuntamiento, todo tipo de muebles que pertenezcan al patrimonio de mencionada autoridad;
- IV. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar cualquier acto de inmoralidad en las oficinas del H. Ayuntamiento de Venustiano Carranza;
- V. Suspende sus labores sin autorización de la autoridad competente; y,
- VI. Utilizar las herramientas proporcionadas por el H. Ayuntamiento, para una actividad distinta a su naturaleza.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 13. Son obligaciones del H. Ayuntamiento:

- I. Cumplir las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- II. Respetar la dignidad del trabajador, con un trato igual y justo;
- III. Cubrir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que está obligado;
- IV. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- V. Cubrir a los trabajadores sus salarios y demás cantidades que perciban, en los términos y plazos establecidos en las disposiciones generales;
- VI. Impartir cursos de capacitación y adiestramiento para el trabajo, así como de sensibilización para el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos;
- VII. Conceder permisos y licencias a los trabajadores en los términos de ley, previa comprobación de sus necesidad y procedencia; y,
- VIII. Otorgar permiso de paternidad como marca la correspondiente Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 14. Queda prohibido al H. Ayuntamiento:

- I. Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorguen las leyes;
- II. Realizar actos de hostigamiento o acoso sexual contra cualquier persona dentro del trabajo;
- III. Permitir o tolerar actos de hostigamiento o acoso sexual en el centro de trabajo; y,
- IV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada o cambio de estado civil.

CAPÍTULO VII

HORAS DE TRABAJO Y DÍAS DE DESCANSO

ARTÍCULO 15. Todos los Trabajadores iniciarán y terminarán con puntualidad la jornada de trabajo que les corresponda, registrarán personalmente su hora de entrada y salida en las formas indicadas para el efecto, por tanto queda prohibido marcar la asistencia por otra persona.

ARTÍCULO 16. El horario de trabajo para los empleados del Ayuntamiento será regularmente de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, salvo que se requiera que el horario se adapte a las necesidades del departamento o área por los servicios que estos presten a la ciudadanía.

ARTÍCULO 17. Por cada cinco días de trabajo disfrutara el trabajador de dos días de descanso, con goce de salario íntegro.

ARTÍCULO 18. Serán días de descanso obligatorio los días que señale la Ley Federal de Trabajo.

ARTÍCULO 19. Los trabajadores no estarán obligados a presentar servicios en sus días de descanso, salvo que la naturaleza del trabajo requiera de hacerlo; si esto sucede el patrón queda obligado a pagar un salario doble por el servicio prestado.

ARTÍCULO 20. Son días de descanso obligatorios conforme a lo establecido en la Ley Federal de Trabajo:

- I. El 1° de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1° de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VII. El 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El 25 de diciembre; y,
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales.

CAPÍTULO VIII

LICENCIAS, PERMISOS Y VACACIONES

ARTÍCULO 21. El H. Ayuntamiento podrá conceder a los trabajadores permisos, licencias o tolerancias en los horarios según el caso, esto sin perjuicio de las labores del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22. Cuando la licencia o permiso exceda los 8 días este deberá solicitarse por medio de un escrito ante la oficina de contraloría con mínimo 3 días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 23. Las mujeres embarazadas podrán disfrutar de 90 días de descanso posteriores al parto con goce de sueldo, adicionales al descanso prenatal.

ARTÍCULO 24. Durante el periodo de lactancia tendrán dos descansos por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

ARTÍCULO 25. Los trabajadores que tengan más de seis meses ininterrumpidos de labores tendrán derecho a 10 días de vacaciones en los periodos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 26. Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional no menor del 25% sobre los salarios que le correspondan durante el periodo de vacaciones.

ARTÍCULO 27. Cuando la relación laboral concluya antes de cumplirse el año de trabajo, los trabajadores tendrán derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicio prestado.

CAPÍTULO IX

SALARIOS

ARTÍCULO 28. Los salarios es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

ARTÍCULO 29. El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores.

ARTÍCULO 30. El salario se pagará por quincena en depósito de tarjeta bancaria.

ARTÍCULO 31. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, sin deducción alguna; este se deberá pagar antes del día veinte de diciembre, el cual será equivalente por lo menos a cuarenta días de salario. En caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional.

CAPÍTULO X

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

ARTÍCULO 32. Son causas de la terminación de la relación de trabajo:

- I. El mutuo consentimiento de las partes;
- II. La muerte del trabajador;
- III. La incapacidad física o mental del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo; y,
- IV. La renuncia, abandono de empleo, entendiéndose por esta la actitud del trabajador de no reintegrarse a sus labores habituales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. El Ayuntamiento procurará por los medios aptos difundir y dar a conocer el presente Reglamento Interior de Trabajo.

TERCERO. Quedan derogadas las demás normas y disposiciones municipales que se opongan a este Reglamento y todos los que anteceden en la materia al mismo.

Por lo que una vez vertidos todos y cada uno de los comentarios por los miembros del Ayuntamiento se pone a consideración del Pleno Municipal, por unanimidad de votos se Aprueba el Reglamento Interno para el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán de Ocampo.

REFERENTE AL PUNTO NÚMERO 05 DEL ORDEN DEL DÍA. Presentación y aprobación en su caso, del Reglamento de Espectáculos Masivos para el Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se hace uso de la voz: ING. HUGO MEJÍA ZEPEDA, Presidente Municipal. Al toma la palabra presenta ante el Pleno Municipal el proyecto del Reglamento de Espectáculos Masivos para el Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitando a los miembros del Ayuntamiento tengan a bien realizar un análisis detenido del mismo, y en base a ello procedan en emitir su pronunciamiento en relación al presente punto del orden del día.

Se plasma el Reglamento de Espectáculos Masivos para el Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán de Ocampo.

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS MASIVOS PARA EL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El H. Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, reglamentará en materia de gobernación los espectáculos y diversiones públicas que se realicen dentro de la jurisdicción municipal, con el fin de proteger los intereses de la colectividad, la moral y las buenas costumbres.

Este Reglamento normará las actividades lícitas de los particulares cuando promuevan, organicen o exploten eventos previstos en este ordenamiento, imponiéndole las obligaciones que de ello emanen.

ARTÍCULO 2. El Ayuntamiento deberá complementar las leyes o reglamentos que dispongan las autoridades Federales y Estatales para los espectáculos y diversiones públicas.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento se consideran espectáculos públicos y eventos de carácter masivo, todos aquellos actos o encuentros que se organicen con el fin de que asista público, gratuita u onerosamente por su ingreso, pudiendo ser estos culturales, deportivos, recreativos, artísticos, políticos, cívico culturales y similares, siendo estos los siguientes:

- I. Las representaciones teatrales;
- II. Exhibiciones cinematográficas;
- III. Audiciones musicales con música en vivo, o reproducida por cualquier medio tecnológico;

- IV. Funciones de variedades artísticas;
- V. Corridos de toros, novilladas, jaripeos y carreras de caballos;
- VI. Carreras de motocicletas, bicicletas y automóviles;
- VII. Funciones de circos;
- VIII. Ferias y atracciones mecánicas;
- IX. Encuentros de fútbol, box, lucha y en general actividades deportivas profesionales;
- X. Bailes públicos, cabarets y billares;
- XI. Audiciones con sinfonías, serenatas, verbenas y kermeses;
- XII. Conferencias, exposiciones o exhibiciones agrícolas, industriales, artesanales o culturales;
- XIII. Balnearios;
- XIV. Eventos sociales familiares, tales como cumpleaños, onomásticos, bodas, aniversarios, quince años, bautizos, confirmaciones y similares;
- XV. Palenques;
- XVI. Centros recreativos; y,
- XVII. En suma, todos los eventos que se realicen con fines de lucro o gratuitamente para que el público concurra a divertirse.

ARTÍCULO 4. Las autorizaciones que expida el Ayuntamiento para el funcionamiento de locales y celebración de espectáculos se denominarán licencias y permisos; se considera:

Licencia: A la autorización sujeta a refrendo anual otorgada por el Municipio para determinado local, sala o establecimiento de propiedad particular que funcione o se destine legítimamente a la presentación de espectáculos o diversiones públicas.

Permiso: Es la autorización que expide el Ayuntamiento o el funcionario en que se delegue esta facultad a organizadores, promotores o empresarios para que celebren con fines de lucro o gratuitamente, en forma temporal u ocasional, los eventos señalados en el artículo 3 del presente Reglamento, independientemente de que se realicen en lugares con licencia para presentar espectáculos o cualquier lugar de propiedad particular o de dominio público.

ARTÍCULO 5. Los organizadores, promotores, empresarios y/o representantes artísticos, que obtengan el permiso municipal que se menciona en el artículo anterior, y que pretendan vender bebida alcohólica, deberán de observar lo dispuesto en el reglamento municipal para la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, así como cubrir los impuestos y derechos que se establecen en la ley de ingresos municipal respectiva.

ARTÍCULO 6. Las personas físicas o morales interesadas en

obtener Licencia Municipal para funcionamiento de salas, locales o establecimientos de espectáculos o diversiones públicas deberán presentarse personalmente en las oficinas de Tesorería Municipal y solicitarla utilizando las formas que al efecto proporcione el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7. Las personas que pretendan presentar o realizar espectáculos públicos en lugares cuya licencia no esté registrada a su nombre, deberán adjuntar a su solicitud de permiso, el convenio o contrato mediante el cual le permitan usar el establecimiento.

ARTÍCULO 8. A la solicitud de licencia deberá adjuntarse fotocopias de;

- a) Licencia sanitaria del lugar;
- b) Registros correspondientes a las autoridades del Fisco Estatal y/o Federal;
- c) Fotocopia de escritura de propiedad, cuando el solicitante sea el propietario del establecimiento o local o contrato de arrendamiento en su caso; y,
- d) Si el propietario del establecimiento es persona moral, acta constitutiva de la misma y documentación que acredite la personalidad del representante legal.

ARTÍCULO 9. A la solicitud de revalidación deberá adjuntarse fotocopias de:

- a) La última Licencia Municipal; y,
- b) Los documentos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 10. La no revalidación o renovación invalidará la licencia; esta no se podrá por ningún motivo transmitir o cederse a una tercera persona sin antes haber sido autorizado por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 11. Son obligaciones de los organizadores o promotores de espectáculos y diversiones públicas:

- a) Obtener licencia o permiso municipal para iniciar y realizar sus actividades;
- b) Dar a conocer al Ayuntamiento las características y horario de sus espectáculos, así como la tarifa o precios de entrada a fin de obtener con anticipación las autorizaciones;
- c) Obtener los permisos correspondientes de autoridades federales y estatales;
- d) Observar las disposiciones particulares que para cada clase de espectáculo o diversión pública marque este Reglamento; y,
- e) Comprometerse a ubicar la propaganda para el evento en los lugares que determine la autoridad municipal, en caso de ubicarla en los lugares no permitidos se les sancionará al momento de la presentación del evento pagando la multa aplicable.

ARTÍCULO 12. Son obligaciones de artistas, boxeadores, expertos en artes marciales, toreros, novilleros, corredores y en fin todos los actores que se presenten en los espectáculos que se celebren en el municipio, realizar sus presentaciones de acuerdo con la calidad y prestigio de que vienen precedidos, pues de otra manera se harán acreedores a la sanción correspondiente por engañar al público.

ARTÍCULO 13. El cuerpo de inspectores municipales de varios ramos que integre el Ayuntamiento auxiliado por la policía municipal se encargarán de vigilar el cabal cumplimiento de este Reglamento. Compete al Presidente Municipal con facultades de delegar, calificar infracciones e imponer sanciones a los que infrinjan las disposiciones de este reglamento. La policía municipal queda obligada a dar aviso a las autoridades competentes de las violaciones al Reglamento y aplicará en caso de urgencia las providencias legales que considere pertinentes para la comparecencia de los infractores ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 14. En todo evento de espectáculo público, debe comisionarse a un inspector que verifique su buen desarrollo. En el caso que detecte alguna violación a las disposiciones de este reglamento deberá destacar un acta de visita, misma que se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- II. Documento original de la licencia y/o permiso de funcionamiento;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad;
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso; y,
- V. En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 14 BIS. Toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado donde se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, si la hubiera;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa de aquel, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;

- VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas. Debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga; y,
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron; y del acta que se levante se dejará una copia con quien se desahogue la diligencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS LOCALES DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 15. Para poder funcionar las salas, locales o establecimientos en donde se realicen o instalen espectáculos o diversiones públicas deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con una Licencia Municipal vigente que se refrendará los primeros dos meses de cada año;
- II. Antes de cada función los locales deberán de tener las condiciones de higiene y de seguridad necesarias que se requieran para su función;
- III. Deberán contar con accesos debidamente señalados tanto para la entrada y la salida del público como para desalojo en caso de emergencia;
- IV. Deberán contar con Licencia de las autoridades sanitarias y todas las que encada caso se requieran;
- V. Estarán previstos de ventilación e iluminación suficiente; deberán contar con equipo contra incendios y por lo menos con un botiquín para primeros auxilios;
- VI. Si en el interior de un local funcionan expendios de refrescos y golosinas solo podrán venderse en vasos desechables de plástico o cartón, estos expendios deberán contar con una Licencia Municipal y no podrán vender a precios mayores que los establecimientos para el comercio en general salvo autorización especial convenida con la autoridad competente;
- VII. Mantendrán las butacas y bancas en buen estado, el cupo total de cada local deberá estar registrado ante las autoridades municipales; por ningún motivo se excederá a la capacidad señalada;
- VIII. En las taquillas, en lugar visible, se expondrán programaciones y tarifas. Los locales deberán contar con suficientes taquillas para impedir la reventa de boletos; y,
- IX. Los locales deberán contar con instalaciones sanitarias suficientes, los sanitarios se mantendrán siempre aseados.

CAPÍTULO TERCERO

PROGRAMACIONES Y PRECIOS

ARTÍCULO 16. Los empresarios deberán recabar autorización

municipal de las tarifas o precios de admisión, las que fijarán con base a la calidad y naturaleza de los espectáculos, cuidando siempre la protección del público.

ARTÍCULO 17. Se prohíbe la reventa de boletos y la especulación con los mismos. Los boletos solo se podrán vender en las taquillas o lugares autorizados mediante acuerdo con la autoridad municipal, y estos serán a los precios previamente autorizados. Se sancionarán a los revendedores o especuladores con el decomiso de los boletos. La empresa que propicie, proteja o por cualquier medio participe en la especulación o reventa será sancionada por dos veces el valor del boletaje decomisado, y en su caso retirada la licencia o permiso autorizado.

ARTÍCULO 18. La programación de los espectáculos deberá darse a conocer a la autoridad municipal, en el momento de solicitar el permiso o por lo menos con 24 horas de anticipación, en caso de modificaciones, con objeto de que la autoridad determine si autoriza o no la modificación.

Cuando la autoridad municipal apruebe cualquier variación en el programa, el empresario deberá hacerlo del conocimiento del público sin perjuicio de informar las modificaciones antes de iniciarse la función. Aun así se devolverá íntegramente el valor de las entradas a las personas que lo soliciten antes de dar comienzo el espectáculo.

En el caso de exhibiciones cinematográficas, las empresas elaborarán sus programas observando estrictamente las clasificaciones hechas por la Dirección General de Cinematografía de la Secretaría de Gobernación. Para la observancia de estas clasificaciones, los inspectores municipales vigilarán que las empresas no permitan a menores de edad el acceso a funciones clasificadas para mayores.

ARTÍCULO 19. Cuando se suspenda una función por causa de fuerza mayor, los organizadores o empresarios que exploten la sala o local de espectáculos deberán notificar a la Tesorería Municipal y devolver el valor de las entradas vendidas a solicitud de los interesados. Si ocurre la suspensión transcurrida la tercera parte del espectáculo (según el orden del programa), se devolverá solamente la mitad del importe de entrada.

La autoridad municipal podrá en cualquier tiempo y a criterio propio, suspender los espectáculos que atenten contra la moral pública.

ARTÍCULO 20. La autoridad municipal sancionará a los empresarios que presenten espectáculos de menor calidad a la programada, los empresarios tienen la obligación de presentar al público los artistas o eventos que programen, así como de cumplir con los horarios que anuncian. Se aplicarán multas de 50 a 500 salarios mínimos a los empresarios que no cumplan estas condiciones.

ARTÍCULO 21. Queda prohibida la publicidad pornográfica de los espectáculos.

ARTÍCULO 22. Una vez concluidos el evento o los eventos cuya propaganda se ha fijado en lugares públicos los organizadores o empresas explotadoras del espectáculo deberán retirarla a más tardar 48 horas después.

CAPÍTULO CUARTO
ESPECTÁCULOS CINEMATOGRAFICOS
Y TEATRALES

ARTÍCULO 23. Son obligaciones de los empresarios de espectáculos cinematográficos y teatrales las que se especifican en los artículos 11, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de este Reglamento y además las siguientes:

- I. Impedir que en las funciones haya sobrecupo de espectadores, las taquillas en cada función deberán vender solo la cantidad de boletos que corresponda al número de butacas de la sala;
- II. Impedir que haya escándalos y alteraciones del orden en los locales;
- III. Deberán contar como mínimo con un acomodador o encargado de orientar al público donde pueda instalarse;
- IV. Obtener cuando menos con 48 horas de anticipación permiso municipal para presentaciones teatrales, estrenos cinematográficos o funciones fuera de los horarios acostumbrados;
- V. Colaborar gratuitamente con el Ayuntamiento en la difusión de campañas y promociones de interés social;
- VI. Prohibir la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas enervantes, así como a menores de edad cuando el espectáculo sea exclusivo para adultos; y,
- VII. Observar que el intermedio entre una y otra película no exceda de diez minutos y entre las funciones no exceda de quince; y,
- VIII. Mantener el equipo de proyección y sonido en buen estado.

CAPÍTULO QUINTO
CIRCOS Y ATRACCIONES MECÁNICAS AMBULANTES

ARTÍCULO 24. Son obligaciones de los empresarios de espectáculos o promotores de circos, ferias ambulantes y atracciones mecánicas, las especificadas en los artículos 11, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de este Reglamento, además de las siguientes:

- I. Los empresarios de ferias ambulantes y de atracciones mecánicas deberán cubrir los productos o ingresos que fijen las Leyes Fiscales de aplicación en el Municipio;
- II. Los empresarios deberán colaborar con las promociones sociales del Ayuntamiento, proporcionando boletaje o funciones gratuitas para la niñez de los sectores humildes. Dichas promociones se harán bajo la coordinación del Comité Municipal correspondiente;
- III. El Ayuntamiento vigilará el estado de las instalaciones de circos y atracciones mecánicas y podrá negar o suspender permisos cuando tales instalaciones se encuentren defectuosas o en mal estado y representen un peligro para la seguridad del pública;

- IV. Respetar el nivel del sonido de acuerdo a lo establecido en la norma ecológica y el reglamento municipal aplicable;
- V. Se deberá mantener el orden público durante las funciones de circos y se impedirá la entrada a personas bajo los efectos de bebidas embriagantes, así como la venta, expedición y consumo de las mismas;
- VI. Los circos y atracciones mecánicas no podrán instalarse en sitios donde se dañen jardines o parques públicos y donde se obstruya la circulación de vehículos, salvo autorización expresa; y,
- VII. Los empresarios deberán entregar al solicitar licencia o permiso, relación que contenga número y nombre de los juegos electromecánicos que sean parte de su elenco.

CAPÍTULO SEXTO
PRESENTACIONES ARTÍSTICAS
Y CARAVANAS DE VARIEDADES

ARTÍCULO 25. Los empresarios o promotores de presentaciones artísticas y caravanas de variedades deberán acatar lo dispuesto en los artículos 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de este reglamento y además:

- I. En el caso de que las representaciones se realicen en clubes o establecimientos que cuenten con licencia o permiso para la venta de bebidas alcohólicas, aplicarán sin alterar las tarifas que para bebidas o alimentos tengan autorizadas con anterioridad;
- II. Deberán observar las disposiciones que para la venta y consumo de bebidas alcohólicas determine el reglamento respectivo;
- III. En el mismo caso se prohibirá la venta de bebidas embriagantes a menores de edad, policías y militares uniformados;
- IV. Queda prohibido hacerse cambios de última hora en las presentaciones que programen. Para poder realizar un cambio en elencos y programaciones, los empresarios deberán informar por lo menos con 24 horas de anticipación a la Autoridad Municipal, quien resolverá si autoriza o no la modificación del programa; y,
- V. La autoridad municipal podrá suspender las presentaciones que atenten contra la moral pública.

CAPÍTULO SÉPTIMO
ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 27. Son obligaciones de los organizadores, empresarios o promotores de espectáculos deportivos las señaladas en los artículos 11, 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de este Reglamento y además las siguientes:

- I. Garantizar que los eventos se realicen respetando las reglas específicas para cada deporte; y,

- II. Cuidar que las instalaciones de gimnasios, pistas, estadios o locales que vayan a utilizar durante los eventos, estén en condiciones apropiadas y adecuadas a la práctica de cada deporte.

ARTÍCULO 28. Los promotores de eventos deportivos del sector amateur cuyos fines no sean lucrativos sino de difusión de prácticas deportivas también deberán obtener permiso municipal para realizar competencias y eventos gratuitos.

ARTÍCULO 29. Los eventos deportivos que se realicen en la Unidad Deportiva o en las instalaciones que el Ayuntamiento sostenga para promover el deporte entre la ciudadanía, deberán observar las disposiciones que para el mantenimiento y cuidado de las instalaciones dicte la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 30. Queda prohibido el cruce de apuestas en los eventos deportivos autorizados por la autoridad municipal.

CAPÍTULO OCTAVO **CORRIDAS DE TOROS Y JARIPEOS**

ARTÍCULO 31. Los organizadores, empresarios o promotores de corridas de toros, novilladas y jaripeos deberán observar las disposiciones de los artículos 11, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 24 de este Reglamento y además:

- I. Podrán vender bebidas embriagantes en el interior de las plazas taurinas o lienzo, previa licencia municipal, en los términos del Reglamento respectivo, y además lo harán en vasos desechables de cartón o plástico;
- II. Se prohíbe en cruce de apuestas;
- III. Deberán mantener el orden durante las corridas de toros, novilladas o jaripeos; deberán solicitar vigilancia mediante el departamento de Seguridad Municipal, para el desarrollo del evento; y,
- IV. En todo espectáculo de esta naturaleza deberá estar un representante municipal.

ARTÍCULO 32. Los empresarios deberán garantizar que durante las corridas de toros, novilladas o jaripeos, por cuenta de la empresa haya servicio médico para atender posibles lesionados.

La atención de lesiones en las corridas, novilladas o jaripeos que sufran los toreros, novilleros, picadores, jinetes, cuadrillas, será costeadada por la empresa. Las lesiones que pudiera sufrir el espectador o público en general se atenderá de la misma forma cuando sea por causas imputables a las empresas.

CAPÍTULO NOVENO **ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS** **Y CULTURALES SIN FINES DE LUCRO**

ARTÍCULO 44. Los promotores de espectáculos artísticos y culturales cuya actividad no percibe lucro, deberán obtener permiso municipal para realizar sus eventos. Se entiende como espectáculos artísticos y culturales sin fines de lucro los que realizándose en

locales cerrados o abiertos permitan el acceso libre y sin cobro al público en general.

Las personas o instituciones que obtengan permisos para espectáculos informando a las autoridades que no perciben lucro y que en la práctica cobren tarifas al público, serán sancionadas con la devolución de las entradas y multas de 1 a 500 salarios cancelándose los permisos otorgados.

CAPÍTULO DÉCIMO **DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 45. Salvo las sanciones especialmente previstas en este Reglamento u otras leyes, las violaciones a las disposiciones de este ordenamiento se sancionarán con:

- I. Multa de 1 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, según tabulador emitido y autorizado por la Presidencia Municipal;
- II. Suspensión temporal de obras, servicios o actividades no autorizadas;
- III. Cancelación del permiso o licencia;
- IV. Con la clausura del local, oficina o lugares que corresponde;
- V. Tratándose de concesionarios de servicios públicos municipales, las sanciones consistirán en:
 - a) Multa de 1 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, según tabulador emitido y autorizado por la Presidencia Municipal, lo cual se duplicará en caso de que se infrinja por más de dos veces el presente Reglamento; y,
 - b) Con la cancelación y caducidad anticipada de la concesión.
- VI. Indemnización al Ayuntamiento de los daños y perjuicios que se causen independientemente de las demás sanciones y consecuencias que procedan conforme a las leyes relativas.

ARTÍCULO 46. Para determinar la sanción, la autoridad municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor, su situación económica y los perjuicios causados a la sociedad con tal conducta.

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO **DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 47. Contra los acuerdos o resoluciones que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, se interpondrá el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO PRIMERO. Las reformas y adiciones al presente Reglamento entrarán en vigor a los quince días de que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO SEGUNDO. Los permisos o licencias municipales expedidas en fecha anterior a la vigencia del presente, podrán regularizarse en un plazo no mayor a 40 días hábiles.

TRANSITORIO TERCERO. En los casos no previstos en este Reglamento se actuará con base a las disposiciones legales aplicables del orden Federal, Estatal o Municipal.

Por lo que una vez vertidos todos y cada uno de los comentarios por los miembros del Ayuntamiento se pone a consideración del Pleno Municipal, por unanimidad de votos se aprueba el Reglamento de Espectáculos Masivos para el Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán de Ocampo.

REFERENTE AL PUNTO NÚMERO 06 DEL ORDEN DEL DÍA. Presentación y aprobación en su caso, del Reglamento de Licencias y Permisos para Actividades Comerciales del Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se hace uso de la voz: ING. HUGO MEJÍA ZEPEDA, Presidente Municipal. Al hacer uso de la voz presenta al Pleno el Reglamento de Licencias y Permisos para Actividades Comerciales del Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán de Ocampo, permitiéndose el solicitar nuevamente sea analizado y en su caso aprobado por el Pleno Municipal.

.....
.....
.....

Se plasma el Reglamento de Licencias y Permisos para Actividades Comerciales del Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán de Ocampo.

REGLAMENTO DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA ACTIVIDADES COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente reglamento son de interés público, de aplicación general y de carácter obligatorio en el Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, y tienen por objeto reglamentar:

- I. El funcionamiento adecuado de los establecimientos comerciales que se encuentren dentro del mismo;
- II. El control administrativo de las licencias de operación que se otorguen para la realización de cualquier actividad lícita de los particulares;
- III. Los requisitos y condiciones que se requieran para la autorización de licencias dentro del municipio; y,

- IV. Clasificar los giros comerciales de acuerdo con el riesgo que a la seguridad y tranquilidad de la población cause su funcionamiento.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Reglamento se considera establecimiento comercial todo aquel lugar donde se ejerce una actividad comercial de carácter lícito de forma continua y habitual.

ARTÍCULO 3. Se entiende por actividad comercial toda actividad humana que tenga por objeto producir un ingreso económico de forma lícita y habitual.

ARTÍCULO 4. Toda actividad comercial dentro del Municipio, se ejercerá dentro del horario comercial comprendido entre las 07:00 horas a las 22:00 horas, pero este horario podrá modificarse por acuerdo de la autoridad de forma definitiva o temporal.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Ayuntamiento.** La reunión en sesión de los integrantes del Cabildo;
- II. **Autoridad Municipal.** La autoridad administrativa encargada de su aplicación;
- III. **Reglamento.** El presente Reglamento;
- IV. **Licencia.** La Autorización intransferible que otorga la autoridad municipal a una persona física o moral para el desarrollo de una actividad comercial o para la apertura y funcionamiento de un establecimiento comercial; y,
- V. **Permiso.** La autorización de carácter temporal que otorga la autoridad municipal a una persona física o moral para el desarrollo de una actividad o establecimiento comercial.

ARTÍCULO 6. Toda actividad comercial y todo establecimiento comercial requieren para su explotación la autorización previa de la autoridad municipal mediante la licencia respectiva.

ARTÍCULO 7. La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde:

- I. Al H. Ayuntamiento Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al Secretario del Ayuntamiento; y,
- IV. Al Tesorero.

ARTÍCULO 8. Son atribuciones del H. Ayuntamiento de Venustiano Carranza, a través del Presidente Municipal o de la autoridad que éste último designe:

- I. Establecer un padrón de las licencias comerciales que se expidan en el Municipio;

- II. Determinar qué actividades comerciales podrán ser autorizadas con la licencia respectiva y cual no;
- III. Determinar las limitaciones y requisitos a cubrir para la expedición de una licencia comercial;
- IV. Recibir las solicitudes; tramitar, expedir, renovar o negar los permisos o licencias, en los términos previstos en este Reglamento;
- V. Vigilar por medio de sus inspectores o supervisores el cumplimiento de este Reglamento, practicando inspecciones permanentes dentro del Municipio;
- VI. Ordenar la cancelación de las licencias o permisos que contravengan el presente Reglamento;
- VII. Aplicar e imponer las sanciones previstas en el presente ordenamiento;
- VIII. Resolver en definitiva sobre el recurso administrativo a que se refiere este Reglamento;
- IX. Expedir permisos o licencias de funcionamiento de horas extras o fuera de los horarios previstos en este ordenamiento; y,
- X. Los demás que señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9. Corresponde al H. Ayuntamiento de Venustiano Carranza, a través de la Tesorería Municipal, llevar acabo la expedición de Licencias o permisos, su control, revocación y cancelación, así como la inspección y vigilancia de los giros comerciales que funcionen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 10. El ejercicio de cualquier actividad individual o colectiva, cuyo objeto sea el comercio, el desempeño profesional, la industria, los espectáculos, diversiones y demás prestación de servicios efectuados al público por los particulares en el Municipio, requiere la licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 11. Ningún particular podrá cambiar el giro de la licencia o permiso concedido, ni desarrollará una actividad distinta a la autorizada sin haber obtenido previamente una nueva autorización.

ARTÍCULO 12. Las licencias expedidas por la autoridad municipal deberán estar a la vista en el establecimiento comercial y deberá presentarse a los inspectores administrativos cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 13. Todas las licencias que se otorguen de conformidad con el presente reglamento deberán refrendarse en

los dos primeros meses de cada año ante la autoridad municipal que la otorgó. Así mismo tiene la obligación el titular de la licencia de avisar al H. Ayuntamiento de Venustiano Carranza, mediante el departamento de Tesorería el cierre temporal de su negocio.

ARTÍCULO 14. Cuando el titular de una licencia o permiso extravíe el documento que acredite su derecho, este se deberá presentar ante la autoridad municipal competente para que se le expida la reposición de su respectiva licencia, previo pago de los derechos administrativos, debiendo presentar identificación oficial, que acredite su personalidad.

ARTÍCULO 15. Toda licencia que ampare la explotación de un establecimiento comercial, perderá su vigencia después de un año en que permanezcan inactivas y dejen de pagarse.

CAPÍTULO SEGUNDO REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS

ARTÍCULO 16. Los establecimientos destinados a la actividad comercial deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Disponer de un establecimiento que se encuentre en perfectas condiciones de uso para su respectiva actividad;
- II. Los establecimientos con permanencia del público tales como restaurantes, cocinas y hoteles deberán contar cuando menos con los servicios de agua potable, energía eléctrica, drenaje, sanitarios y salidas de emergencia visibles al público;
- III. Disponer de instrumentos necesarios para presentar los primeros auxilios que se requieran, así como los dispositivos de seguridad y protección civil adecuados; y,
- IV. Disponer de todos los instrumentos necesarios para el cumplimiento de su actividad comercial.

ARTÍCULO 17. De los establecimientos destinados al espectáculo público, deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Acudir personalmente el titular o un tercero previamente acreditado a las oficinas del H. Ayuntamiento;
- II. Dar a conocer al ayuntamiento las características y horarios de sus espectáculos, así como la tarifa o precios de entrada a fin de obtener con anticipación las autorizaciones;
- III. Observar las disposiciones particulares que para cada clase de espectáculo o diversión pública marque este Reglamento;
- IV. Comprometerse a ubicar la propaganda para el evento en los lugares que determine la autoridad municipal, en caso de ubicarla en los lugares no permitidos se les sancionará al momento de la presentación del evento pagando la multa aplicable; y,

- V. La programación de los espectáculos deberá darse a conocer a la autoridad municipal, al momento de solicitar el permiso o por lo menos con 24 horas de anticipación.

ARTÍCULO 18. En ningún caso se otorgará licencia o permiso a quienes:

- I. Por su ubicación y características, puedan afectar la salud de las personas, así como su seguridad personal o patrimonial;
- II. Afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios o la limpieza e higiene y ocasionen molestias a los transeúntes o a los vecinos del lugar;
- III. Interfieran en zonas de crecimiento de una comunidad;
- IV. No cumplan con las condiciones de seguridad necesarias en materia de protección civil; y,
- V. Pongan en peligro el orden público, las buenas costumbres, la moral, la salud pública y las normas municipales.

ARTÍCULO 19. Para que proceda la autorización de apertura de los establecimientos comerciales, además de los requisitos que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- I. Presentar solicitud de apertura, firmada por el interesado, indicando su giro y dirección, así como un croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del establecimiento;
- II. Dos copias del acta de nacimiento del solicitante;
- III. Dos copias de identificación oficial;
- IV. Pagar las cuotas de servicio al Ayuntamiento y los derechos según el caso;
- V. Estar al corriente en el pago de los servicios públicos municipales;
- VI. Copia de Alta de Hacienda;
- VII. Si se trata de persona moral, copia del acta constitutiva; y,
- VIII. Cumplir con los demás requisitos que establece el presente Reglamento o por otro ordenamiento de aplicación estatal.

ARTÍCULO 20. Una vez reunidos los requisitos establecidos en el presente, la autoridad municipal podrá otorgar la licencia o permiso correspondiente, misma que firmará personalmente el interesado.

ARTÍCULO 21. Cuando un establecimiento comercial, por su actividad misma, requiera de medidas de seguridad o de salud de control más estricto, la autoridad municipal otorgará las licencias correspondientes cuando se garantice la tranquilidad y la paz social del municipio y del público asistente, en todo caso se considerarán como de giro rojo los establecimientos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 22. Los particulares que dejen de ejercer la actividad de la licencia o permiso concedido deberán de hacer del conocimiento de la autoridad municipal el cierre de actividades en un plazo máximo de treinta días naturales posteriores al cierre de operaciones.

CAPÍTULO TERCERO

MODIFICACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS

ARTÍCULO 23. Queda prohibido a los propietarios de un establecimiento comercial, traspasar, vender, prestar o alquilar la licencia o permiso concedido, sin autorización de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 24. Cuando un particular requiera cambiar el domicilio comercial de su licencia o permiso, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud de cambio firmada por el interesado y reunir los requisitos señalados por los artículos 16 y 17, del presente Reglamento; y,
- II. Cubrir ante el Ayuntamiento cualquier pago de derechos por servicios municipales que el solicitante adeude.

ARTÍCULO 25. Cuando un particular desee transferir los derechos de su licencia o permiso deberá notificarlo a la autoridad.

ARTÍCULO 26. La persona a la que le sean cedidos los derechos de una licencia o permiso, y que desee ser reconocido como el nuevo titular, deberá presentar a la autoridad municipal, copia del documento donde conste la cesión de derechos y reunir los siguientes requisitos:

- I. Dos copias de su acta de nacimiento;
- II. Dos copias de identificación oficial;
- III. Pagar los derechos o las cuotas correspondientes; y,
- IV. Acreditar estar al corriente en el pago de servicios municipales.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

ARTÍCULO 27. Los titulares de una licencia estarán obligados a observar y cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Tener a la vista la licencia o el permiso que el Ayuntamiento haya otorgado;
- II. Dedicar el establecimiento a la actividad comercial autorizada y en el horario respectivo;
- III. Abstenerse de utilizar la vía pública para la realización de las actividades propias del giro;
- IV. Prohibir y evitar dentro del establecimiento, conductas que alteren el orden público o atenten contra las buenas costumbres y la moral;

- V. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio;
- VI. Conservar en buen estado físico e higiénico en el establecimiento comercial para su uso y aspecto visual;
- VII. Facilitar el acceso y auxiliar a las autoridades municipales encargadas de la inspección y vigilancia de las disposiciones de este Reglamento;
- VIII. Tener equipo contra incendio adecuado para las características del inmueble;
- IX. Respetar y acatar en su totalidad las disposiciones del presente Reglamento aún aquellos que funcionen en forma eventual;
- X. Cumplir además con las disposiciones específicas que le señalen en este Reglamento.

ARTÍCULO 28. Mantenerse al corriente en el pago de los servicios municipales que preste el municipio.

ARTÍCULO 29. En todo establecimiento donde se vendan cigarros, bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas, se indicará visiblemente en el establecimiento las restricciones para los menores de edad en la adquisición de los mismos.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30. Todos los establecimientos comerciales ubicados dentro del municipio, sujetarán su actividad a la ley de la materia, a lo dispuesto por el presente Reglamento y prestar servicio al público entre las 07:00 horas y las 22:00 horas.

ARTÍCULO 31. Quedan exceptuados del horario a que se refiere el artículo anterior, los establecimientos cuyo giro comercial sean los siguientes: agencias funerarias, farmacias, servicios médicos y expendios de gasolina.

CAPÍTULO SEGUNDO

MERCADOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 32. Se entiende por mercado el sitio público destinado por la autoridad municipal, a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados.

ARTÍCULO 33. Quienes presten servicios comerciales dentro de los mercados públicos deberán cumplir con las normas señaladas en la Ley de Salud del Estado de Michoacán y conservar sus negocios en condiciones higiénicas y adecuadas, y sujetarse a la ley de mercados.

ARTÍCULO 34. Solo se podrá ejercer el comercio dentro de

mercados a quienes estén empadronados y obtengan su licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 35. Para obtener el empadronamiento a que se refiere el artículo anterior, además de lo señalado para cualquier comerciante se requiere:

- I. Presentar ante la autoridad municipal una solicitud en la forma aprobada por la misma en la que se exprese el giro mercantil a que se dedicará;
- II. Ser mexicano; y,
- III. No tener impedimento para ejercer el comercio.

ARTÍCULO 36. Para efectos de este Reglamento los comerciantes se dividen en:

- I. Permanentes: los que hayan obtenido su empadronamiento para ejercer el comercio en mercados por tiempo indeterminado y en lugar fijo;
- II. Temporales: Aquellos que hayan obtenido el empadronamiento para ejercer el comercio por término que no exceda de 6 meses, en sitio que fije la autoridad municipal; y,
- III. Ambulantes: Son los que ejercen el comercio, sin tener puesto fijo o semifijo y lo ejercitan deambulando sin estacionarse en lugar determinado.

ARTÍCULO 37. Los comerciantes estarán sujetos a la distribución que dentro de los mercados señale la autoridad, atendiendo a las especialidades, necesidades del lugar e interés público, rigiéndose por el horario que fije la propia autoridad.

ARTÍCULO 38. Los comerciantes tendrán la obligación de construir, adaptar o pintar los puestos o locales, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la autoridad.

ARTÍCULO 39. Los comerciantes realizarán su actividad mercantil en forma personal o por conducto de sus familiares y solo en casos justificados se les permitirá que durante un periodo hasta 90 días, tal actividad la desarrolle otra persona, quien deberá actuar por cuenta del titular de la licencia.

ARTÍCULO 40. Son obligaciones de los comerciantes:

- I. Pagar oportunamente los derechos de los servicios públicos municipales;
- II. Conservar la mayor limpieza, higiene y buena presentación;
- III. Señalar visiblemente los precios de sus mercancías en rótulos adecuados;
- IV. Ser respetuosos con el público, no profiriendo palabras que en cualquier forma puedan ofender a las personas, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres;

V. En caso de comerciar con animales vivos, evitar todo acto que se traduzca en su maltrato y mientras no los vendan, deberán mantenerlos en condiciones apropiadas e higiénicas; y,

VI. Proteger debidamente sus mercancías.

ARTÍCULO 41. Los comerciantes podrán traspasar sus derechos sobre la cédula de empadronamiento o cambiar el giro de su actividad mercantil, previo acuerdo de la autoridad municipal y pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 42. Para obtener autorización de traspaso se requiere:

- I. Presentar cuando menos quince días antes de la fecha en que debe realizarse el traspaso, solicitud firmada por el cedente y el cesionario ante la autoridad municipal respectiva en las formas aprobadas por la misma;
- II. Que primeramente el cedente haga el pago de los derechos;
- III. Exhibir la cédula de empadronamiento que haya sido expedida al cedente por la autoridad;
- IV. Comprobar que se encuentra al corriente en el pago de sus contribuciones municipales; y,
- V. El cesionario deberá cumplir con los requisitos establecidos por el presente Reglamento para poder ser comerciante.

ARTÍCULO 43. Cualquier acto de traspaso o cambio de giro que se realice sin autorización de la autoridad municipal, serán nulos de pleno derecho, procediéndose a la cancelación de la cédula de empadronamiento correspondiente.

ARTÍCULO 44. La administración de mercados estará a cargo de un comité designado por los propios locatarios que a su vez deberán hacer un reglamento que deberán dar a conocer al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 45. Queda a cargo del comité del mercado la limpieza y el mantenimiento de la higiene, buen estado y conservación de los edificios y lugares destinados para mercados.

CAPÍTULO TERCERO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 46. Para efectos de este Reglamento, se considera:

- I. Comercio semifijo la comercialización y distribución de bienes y servicios que se establece transitoriamente en las vías y sitios públicos autorizados por la autoridad municipal, mediante cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento o cualquier otro medio sin estar anclado o adherido al suelo o construcción alguna; y,
- II. Comercio fijo, toda actividad comercial que se realiza sobre la vía pública en un local, puesto o estructura determinada para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción permanente.

ARTÍCULO 47. No se permitirá la venta de bebidas embriagantes en los puestos semifijos, ni por comerciantes ambulantes. Solo el ayuntamiento podrá autorizar en casos excepcionales y durante las fiestas o ferias establecidas por la costumbre, con el carácter de transitorio, podrá autorizar la venta de bebidas en puestos semifijos.

ARTÍCULO 48. Las casetas para puestos semifijos serán uniformes y se ajustarán a los modelos que fijará la autoridad municipal. Serán construidas del material que el Ayuntamiento señale, según el lugar donde sean colocadas y el fin para el que fueren destinadas.

Su propietario estará obligado a conservarlas perfectamente aseadas, así como el espacio circundante a cada puesto, hasta una distancia de tres metros de radio.

ARTÍCULO 49. Las licencias que se concedan para puestos semifijos o fijos en las vías públicas serán personales, en consecuencia, el cambio de nombre, traspaso o venta del puesto, deberá ser avisado a la autoridad Municipal, de lo contrario será cancelada la licencia.

ARTÍCULO 50. Los vendedores ambulantes no podrán estacionarse enfrente o cerca de comercios establecidos.

Para lo cual se establecerán en lugares que no afecten a los comerciantes establecidos y/o las vías principales, estableciéndose en lugares determinados por el Ayuntamiento, autoridad local y comunidad.

ARTÍCULO 51. Las licencias para puestos semifijos o fijos así como las que se otorguen a favor de vendedores ambulantes, no confieren a sus tenedores un derecho absoluto, pues en todo tiempo podrán ser retiradas por la autoridad municipal, cuando por la construcción de nuevos mercados, o motivos de orden o interés público, así lo resuelva.

ARTÍCULO 52. Los puestos semifijos que sean abandonados por sus dueños por un término de treinta días y aquellos que durante dos meses no cubran los derechos respectivos, pasarán a ser propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 53. Para obtener el permiso o licencia que permita a una persona ejercer su actividad en la vía pública, los solicitantes deben acreditar ante la autoridad municipal, los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud;
- II. Edad mínima de 18 años;
- III. Presentar croquis de ubicación;
- IV. Reunir las medidas de seguridad que para el caso imponga la autoridad municipal en materia de protección civil;
- V. Que la licencia o permiso sea explotada por el titular de la misma;
- VI. Exhibir tarjeta expedida por la autoridad sanitaria, cuando se trate de venta de alimentos;

- VII. Sujetarse a los programas de reubicación que dicte la autoridad municipal; y,
- VIII. Las demás aplicables a que se refiere este Reglamento para cualquier comerciante.

ARTÍCULO 54. Tratándose de licencias o permisos para ejercer el comercio en la vía o lugares públicos, la autoridad municipal podrá expedirlas en cualquier de las siguientes modalidades:

- I. Ordinarias, cuando tenga vigencia anual y se trabaje de forma regular por su titular;
- II. Extraordinaria, cuando su vigencia sea por un término máximo de tres meses;
- III. Eventos especiales, cuando tenga por objeto exclusivamente de ejercer el comercio en las inmediaciones de los espectáculos públicos que se lleven a cabo dentro del municipio; y,
- IV. Para fiestas tradicionales, cuando se autorice ejercer una actividad comercial en la fecha y lugar en que se lleve a cabo una fiesta o reunión de carácter tradicional en el municipio.

ARTÍCULO 55. Los titulares de las licencias o permisos a que se refiere el presente capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener a la vista su licencia;
- II. Retirar su mercancía o muebles diariamente al término de su actividad comercial;
- III. Mantener limpio el espacio que ocupe en la vía pública;
- IV. Dedicarse al giro que ampara su licencia o permiso; y,
- V. No obstruir la vialidad ni el paso de peatones con mercancía o enseres que utilicen para explotar su actividad comercial.

ARTÍCULO 56. Los vendedores cuya actividad consista en la venta de alimentos se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Respetarán la ubicación y horario establecido en el permiso o licencia respectiva;
- II. No deberán manejar directamente el dinero producto del cobro de sus ventas;
- III. Serán responsables y garantizarán la higiene en la elaboración y manejo de los alimentos; y,
- IV. Mantendrán en condiciones de seguridad las instalaciones de gas que lleguen a utilizar.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS TIANGUIS

ARTÍCULO 57. El funcionamiento e instalación de tianguis rotativos se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Los integrantes del tianguis deberán mantener limpias sus áreas del puesto, colocando depósitos para la recolección de basura;
- II. No se permitirán objetos que obstruyan el paso de peatones tanto en pasillos como en el frente de los puestos;
- III. El personal de seguridad y vigilancia será a costa de los vendedores organizados en el tianguis;
- IV. No podrán usarse en alto volumen ni para publicidad aparatos de equipo de sonido que produzcan molestias a los vecinos;
- V. Al término de las actividades del tianguis todos y cada uno de los comerciantes, deberán dejar totalmente limpia su área de trabajo, en caso de omisión a la presente disposición se harán acreedores a las sanciones previstas en la fracción I y II del artículo 81, en caso de reincidencia se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo antes citado; y,
- VI. En la seguridad pública y protección civil en espectáculos el Ayuntamiento tendrá participación con las limitantes de Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS JUEGOS ELECTROMECÁNICOS, ELECTRÓNICOS Y DE VIDEOS

ARTÍCULO 58. Se declara de particular interés social regular en el municipio las licencias o permisos cuyo giro mercantil sea el uso de los diferentes aparatos electromecánicos, electrónicos, de video y accionados por monedas, con el objeto de que su explotación se realice cuidando el sano desarrollo del individuo y garantizando la convivencia armoniosa de la comunidad.

ARTÍCULO 59. Los aparatos a que se refiere el presente capítulo, deberán ser registrados previamente ante la autoridad municipal al momento de solicitar su licencia de funcionamiento, mismo que sólo podrán funcionar en los locales destinados para esa actividad.

ARTÍCULO 60. Los establecimientos mercantiles a que se refiere este capítulo permanecerán abiertos únicamente entre las 09:00 y las 20:00 horas y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con servicios sanitarios, y cuando por las características del establecimiento se requiera de dos o más sanitarios, estos deberán estar separados para cada sexo;;
- II. Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, botiquín de primeros auxilios y seguridad estructural;
- III. Como medidas de seguridad deberá existir en el local un extinguidor por cada 10 metros lineales de pared; así como el certificado de fecha de su inspección y periodo de tiempo de utilidad expedida por la autoridad correspondiente. Las instrucciones en caso de incendio serán claras y precisas y estarán impresas en lugares visibles así como vías de evacuación;

- IV. Se prohíbe estrictamente la apertura de este giro comercial dentro del local destinado a un giro mercantil diferente, por lo que para otorgar el permiso deberá contarse con un local independiente;
- V. Es requisito indispensable que los locales dispongan de una buena ventilación o en todo caso, deberán contar con un sistema de renovación de aire;
- VI. Los establecimientos estarán abiertos a la calle o acceso público, para que en todo momento puedan ser vigilados y observados desde el exterior;
- VII. El interior de los locales deberá estar pintado de un color claro y excelentemente iluminados;
- VIII. No se permitirá la emisión de ruidos que afecte la tranquilidad vecinal;
- IX. Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes;
- X. Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos;
- XI. Evitar que los clientes permanezcan en el interior después del horario autorizado;
- XII. Abstenerse de utilizar la vía pública para la realización de las actividades propias del giro, salvo la autorización expresa de la autoridad municipal;
- XIII. Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos tienen que adoptar todo tipo de medidas para prevenir accidentes, disturbios y discusiones violentas entre los asistentes;
- XIV. Queda estrictamente prohibido que dentro de los establecimientos se expendan, consuman o introduzcan bebidas alcohólicas y cigarros;
- XV. Las instrucciones de dichos aparatos estarán escritas en idioma español; y,
- XVI. Cuando estos se encuentren descompuestos o deteriorados, los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos, están obligados a colocar el aviso de que se encuentran "fuera de servicio" a fin de que los usuarios no introduzcan monedas.

ARTÍCULO 61. Cualquier excepción a la normatividad de horario y funcionamiento, solo será concedido en casos especiales a juicio de la autoridad municipal.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62. Las disposiciones de este apartado son aplicables a los espectáculos públicos en general, que funcionen en el Municipio de Venustiano Carranza.

ARTÍCULO 63. Quedan comprendidos en este apartado los espectáculos y diversiones de representaciones teatrales, las audiciones musicales, las exhibiciones cinematográficas, las funciones de variedad de todo tipo, las corridas de toros, las carreras, exposiciones de pintura, artesanías o cualquier otro género de arte, los circos, las ferias de juegos mecánicos, las fiestas tradicionales, los billares, bailes públicos, los cabarets, los balnearios, los juegos electrónicos y en general todos aquellos que se organizan para que el público mediante pago concurra a divertirse.

ARTÍCULO 64. Todos los locales destinados a diversiones públicas, estarán suficientemente ventilados, cuando la aglomeración sea excesiva, se exigirá la instalación de ventiladores y extractores de aire, así mismo deberán reunir todos los requisitos de higiene convenientes al evento.

ARTÍCULO 65. El costo de licencias y permisos se clasifican de la manera siguiente:

- I. Todo público;
- II. Adolescentes y adultos; y,
- III. Adultos.

ARTÍCULO 66. La entrada a billares solo estará permitida a personas mayores de edad, para lo cual deberá exhibir un anuncio en la entrada.

ARTÍCULO 67. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos destinados a ofrecer espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Procurar que el interior y exterior de los locales se conserve en buenas condiciones de limpieza;
- II. Exhibir con letras legibles el tipo de espectáculo y las listas de precios que corresponda a los espectáculos que se presenten;
- III. Exhibir en lugar visible la licencia, permiso o autorización de funcionamiento;
- IV. Destinar exclusivamente el local para la actividad o actividades a que se refiere la licencia; y,
- V. Prevenir las conductas que atenten al pudor y ofendan la moral.

ARTÍCULO 68. Los empresarios y los particulares son responsables por la no presentación del espectáculo anunciado o por cualquier incumplimiento a las condiciones ofrecidas.

ARTÍCULO 69. La entrada a billares será para mayores de 18 años, por lo cual deberán contar con un aviso en la entrada.

ARTÍCULO 70. Ningún espectáculo o diversión podrá ofrecerse al público sin el previo permiso que deberá solicitarse a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 71. Las solicitudes de permiso para presentar espectáculos públicos, deben contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del empresario;
- II. El precio de admisión que se pretende cobrar;
- III. Lugar y hora de presentación del espectáculo;
- IV. La clase de espectáculo que se va a presentar;
- V. Mencionar el lugar exclusivo para la venta del boletaje y el nombre de la persona de lugar;
- VI. Capacidad del lugar; y,
- VII. Obtener la evaluación del Director de Gobernación municipal.

TÍTULO CUARTO **INSPECCIONES Y SANCIONES**

CAPÍTULO PRIMERO **DE LAS INSPECCIONES**

ARTÍCULO 72. La autoridad municipal a través del departamento de tesorería ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que le correspondan y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen, por lo tanto se encargará única y exclusivamente de vigilar el orden público, que no se atente contra las buenas costumbres, la moral y la salud pública, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras autoridades ya sean del orden federal o estatal aplicables en la materia.

ARTÍCULO 73. Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El Inspector o inspectores deberán contar con una orden por escrito que contendrá la fecha, domicilio del establecimiento mercantil por inspeccionar así como su nombre, razón social o denominación; lugar y objeto de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma, nombre y firma del funcionario que autoriza la misma, todo esto sujeto a una orden de vista;
- II. El Inspector deberá identificarse plenamente con la credencial oficial vigente que para tal efecto le sea expedida por el Ayuntamiento, ante el propietario, administrador o dependiente del establecimiento comercial y entregará copia legible de la orden de inspección;
- III. Al Inicio de la visita de inspección el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole de que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por los supervisores;
- IV. En toda visita el inspector que la practique levantará acta circunstanciada por cuadruplicado en la que expresará: el nombre del establecimiento inspeccionado, de la persona

con quien se entienda la diligencia y su cargo, lugar, fecha y hora en que se presente y ausente del lugar, así como las irregularidades detectadas o si no existen las mismas, expresar que se esté cumpliendo con el presente Reglamento y el resultado de la misma; el nombre y la firma del inspector y de la persona con quien se entendió la diligencia, así como de los testigos propuestos o designados por el inspector. Si el visitado desea hacer manifestaciones que a su derecho convengan, éstas se harán constar por escrito en el acta; si alguna de las personas se negare a firmar, el personal actuante lo hará constar en la misma, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio de la misma;

- V. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el presente Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con 10 días hábiles siguientes del que sea notificado o tenga conocimiento del acto, resolución o acuerdo que impugne; para presentar por escrito ante el Ayuntamiento, a través de la autoridad competente, el recurso de revocación, revisión o queja en su caso;
- VI. Los inspectores podrán solicitar, en caso de que lo amerite, el auxilio de la fuerza pública para hacer respetar y exigir el cumplimiento del presente Reglamento, de las resoluciones y acuerdos del Cabildo del Ayuntamiento;
- VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y las copias restantes se entregarán a su jefe inmediato; y,
- VIII. La inspección no tendrá costo alguno.

ARTÍCULO 74. En un término que no exceda de 10 días hábiles, la autoridad municipal, examinará las actas que se hayan levantado por violación de las disposiciones del presente Reglamento, calificando la infracción posteriormente al visitado.

ARTÍCULO 75. Quedan exceptuadas de la orden de visita por escrito, aquellos establecimientos que sean sorprendidos ejerciendo alguna actividad de manera clandestina, en este caso se procederá a la clausura.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 76. Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán conforme a lo siguiente:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por quince días;
- IV. Revocación de la licencia municipal al infractor;
- V. Clausura definitiva o temporal del giro en donde se cometieron las infracciones; y,

VI. Cancelación de la licencia municipal.

ARTÍCULO 77. Para imponerse la sanción, la Autoridad Municipal fundamentará y motivará la resolución. Asimismo, se tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no hay reincidencia del infractor, sus posibilidades económicas y los perjuicios que se causen a la sociedad y los daños que se hayan producido o pueden producirse en la salud o seguridad de las personas.

ARTÍCULO 78. Las licencias municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos, en tal virtud, la Autoridad Municipal que las expida podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna; asimismo, podrán revocarse o cancelarse en caso de Incumplimiento de estas disposiciones reglamentarias u otra causa que lo justifique.

ARTÍCULO 79. En materia de revocación cuando existe causa justificada, se hará saber el procedimiento de revocación al interesado, quien en un plazo de 10 días deberá comparecer haciendo valer lo que a sus intereses convenga y ofrecer las pruebas que estime necesarias, las que habrán de desahogarse en un término que no exceda de diez días, debiendo dictarse resolución definitiva dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO 80. La contravención a las disposiciones del presente Reglamento, dará lugar a la imposición de una sanción administrativa de conformidad con lo siguiente:

I. Amonestación cuando:

- a) Se violen las disposiciones por primera ocasión.

II. Multa de 1 a 25 salarios mínimos a quien:

- a) Por segunda vez no tenga a la vista las licencias o permisos que el Ayuntamiento haya otorgado para su funcionamiento;
- b) Utilice la vía pública para la realización de las actividades propias del giro;

III. Se impondrá multa de 25 a 50 días de salario mínimo a quien:

- a) Permita el consumo de bebidas o estupefacientes dentro de la negociación;
- b) Quien permita dentro del establecimiento las conductas que alteren el orden público y atenten contra las buenas costumbres y la moral;
- c) Permita el acceso a personas armadas, con excepción de los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio;
- d) Niegue el acceso y no auxilie a las autoridades municipales, encargadas de la inspección y vigilancia de las disposiciones de este Reglamento;

- e) Manifieste datos falsos con el objeto de obtener la licencia o permiso de funcionamiento independientemente del ilícito en que pudiera incurrir.

IV. Clausura temporal hasta por 30 días hábiles, independientemente de la infracción a que se haga acreedor en los siguientes casos:

- a) Por carecer de licencia para el funcionamiento del establecimiento mercantil, concediéndose un plazo hasta de 30 días hábiles para la regularización de su funcionamiento y si en dicho plazo no acreditó mediante la documentación correspondiente el cumplimiento de la obligación, se procederá a la clausura definitiva; y,
- b) Por realizar actividades diferentes a las autorizadas en la licencia o permiso;

V. Son causa de clausura definitiva y cancelación de licencia cuando se cometa lo siguiente:

- a) Cuando por motivo de la operación del establecimiento se ponga en peligro la seguridad, de las personas, salud y orden público;
- b) Cuando se carezca de giro, licencia o permiso;
- c) Se explote el giro con una actividad distinta de la que empara la licencia o permiso;
- d) Se proporcionen datos falsos en la solicitud de la licencia o permiso;
- e) Se realice la actividad sin la autorización sanitaria correspondiente;
- f) Se viole sistemáticamente las normas, acuerdos y circulares municipales;
- g) Se venda o permita el consumo de bebidas embriagantes.
- h) Se venda o permita la ingestión de inhalantes tales como thinner, pegamentos, aguarrás, similares o análogos, a cualquier tipo de persona;
- i) Se fomente la adicción al alcohol o a los estupefacientes de los menores de edad;
- j) Se trabaje fuera del horario que autoriza la licencia;
- k) Se cambie de domicilio, de giro o se traspasen los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente;
- l) Se efectúe, permita o propicie, conductas que atenten contra las buenas costumbres de la sociedad; y,

- m) Cuando en el establecimiento se susciten hechos escandalosos, violentos o cualquier otro que altere el orden público o atenten contra la moral o las buenas costumbres.

ARTÍCULO 81. Para la fijación de las sanciones económicas que deberán hacerse ante el mínimo y el máximo establecido se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 82. Para los efectos de este Reglamento se considera reincidencia cuando el infractor dentro de un período de 180 días naturales comete más de dos veces cualquier infracción; en este caso se duplicará el monto de la multa impuesta con anterioridad; si el infractor incurriera en la misma violación reglamentaria, se le sancionará con la clausura temporal o definitiva según proceda.

ARTÍCULO 83. En el procedimiento, para la aplicación de las sanciones se observarán las siguientes reglas:

- I. Se notificará por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de las infracciones, para que dentro del plazo que se señale de cinco días naturales, aporte pruebas y alegue su derecho;
- II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad municipal resolverá valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa; y,
- III. La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 84. En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal y los funcionarios en que éste haya delegado sus facultades con motivo de la aplicación de este Reglamento, procede el recurso de revocación, que se admitirá y substanciará en los términos que señala la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 85. La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de impuestos, derechos, multas o cualquier crédito fiscal municipal, sólo procederá en tanto se resuelve el recurso, previa constitución de garantía otorgada a satisfacción de la Tesorería Municipal, mediante fianza, hipoteca, depósito o pago en efectivo, pago bajo protesta.

- I. Tratándose del único medio de subsistencia del interesado; podrá concederse la suspensión del acto impugnado sin que se constituya la garantía a que se refiere esta disposición, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones del orden público; y,

- II. La suspensión de la ejecución de los demás actos administrativos proceder en tanto se resuelve el recurso interpuesto, cuando lo solicite el interesado y siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 86. Los acuerdos dictados en el trámite de los recursos que previene este Capítulo, serán notificados en el domicilio que haya señalado el interesado, a menos que en su primer escrito no hubiere señalamiento para oírlos, en cuyo caso se fijarán en los estrados del Ayuntamiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan derogadas las demás normas y disposiciones municipales que se opongan a este Reglamento y todos los que anteceden en la materia al mismo.

Por lo que una vez vertidos todos y cada uno de los comentarios por los miembros del Ayuntamiento se pone a consideración del Pleno Municipal, por unanimidad de votos se aprueba el Reglamento de Licencias y Permisos para Actividades Comerciales del Municipio de Venustiano Carranza del Estado de Michoacán de Ocampo.

Una vez agotados todos y cada uno de los puntos del Orden del Día se da por concluida la presente SESIÓN ORDINARIA siendo las 16:55 horas (DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS) del día 22 (VEINTIDÓS) de enero de 2020 (DOS MIL VEINTE). Estuvieron presentes: El Presidente Municipal, ING. HUGO MEJÍA ZEPEDA, el Síndico Municipal, C. DORA IRMA MACÍAS SILVA, la Secretaria del Ayuntamiento, LIC. GABRIELA RODRÍGUEZ ZEPEDA, y los Regidores, CC. ARMANDO MACÍAS TORRES, LIC. TANIA PAOLA CEBALLOS HERNÁNDEZ, C. JAVIER VALDOVINOS GARIBAY, LIC. MIRIAM MAGAÑA RAZO, LIC. ARCELIA LUQUE VIDALES, DR. SAÚL JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN y LIC. ADRIANA KARINA CHÁVEZ HERNÁNDEZ. DOY FE. (Firmados).